

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

41 (46) año.

28 de Febrero de 1898.

Núm. 1.453

INTERESES PROFESIONALES

El nuevo proyecto de Arancel de honorarios.

Conforme indicamos en el número anterior de esta Revista, el sábado, 19 del corriente, y á las cuatro de su tarde, dejamos entregado en el Ministerio de la Gobernación el nuevo *proyecto de arancel de honorarios*, ofrecido á los poderes públicos por nuestro estimado amigo D. Vicente Moraleda y Palomares y el que suscribe, y por cuyo documento habrán de regirse nuestros colegas en lo sucesivo—caso de merecer dicho trabajo la aprobación ministerial—para el percibo de sus beneficios subsidiarios en la práctica facultativa.

De los trámites oficinescos, vulgo *viacrucis* burocrático, por que haya de pasar el precipitado Arancel, tendremos al corriente á nuestros lectores, tan interesados como nosotros, ó quizá más, en que el susodicho documento sea pronto ley, y para lograrlo no hemos de escasear por nuestra parte esfuerzo alguno.

Después de esto nada nos queda que decir como no sea publicar á continuación la instancia en que solicitamos la aprobación mencionada, así como también el proyecto de referencia, por cuyos escritos podrán juzgar nuestros lectores de la importancia de nuestra labor en beneficio de la clase.

ANGEL GUERRA.

*
**

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN:

«D. Angel Guerra, Profesor Veterinario, vecino de *Orbajosa*, domiciliado en la expresada capital, según la presente cédula personal expedida en 16 de Febrero de 1898 con el número 10.822, y D. Vicente Moraleda y Palomares, Profesor Veterinario y Subdelegado de Sanidad del distrito de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real, y domiciliado en la mencionada de Alcázar, según asimismo acredita con la cédula personal correspondiente, señalada con el número 5.611 y expedida en esta última localidad el 5 de Septiembre de 1897, á V. E., con la mayor consideración y con el debido respeto, tienen la honra de exponer:

» Es costumbre, excelentísimo señor, ya legendariamente antigua y á la vez lógica y natural, que las profesiones todas, singularmente las médicas, tan útiles como necesarias y beneficiosas á la sociedad, se rijan para el cobro ó para el percibo de sus rendimientos pecuniarios en especiales y determinados casos, tales, por ejemplo, como la negativa más rotunda ó el rehusamiento más cínico y descarado por parte del cliente que se utilizó de los valiosos servicios del Profesor, ó en aquellos otros llamados *de oficio*, por una especie de tarifa, mejor dicho, de un arancel, el que, gozando ante los Tribunales de justicia del inestimable fuero preceptivo que llevan en sí todas las disposiciones de este género, é influyendo á la vez en el respeto consiguiente á que todo ciudadano vese obligado, naturalmente, cuando interviene el fuero jurídico; regularice el importantísimo servicio médico ó higiénico-sanitario, marque ó señale los devengos ó los honorarios, que, á juicio de una recta y justa apreciación, el Profesor deba percibir, ya por la prestación médico-facultativa de su ciencia, ora por la práctica y el ejercicio de sus interesantes servicios quirúrgicos, y ampare al Médico-Veterinario ante los Tribunales de la nación en las ocasiones, demasiado frecuentes, por desgracia, en que el expresado funcionario es víctima de intames y escandalosos atropellos, de insultos, á las veces más que repugnantes, bochornosos, de usurpaciones castigadas por el Código, que á otra cosa bien puede compararse sin exageración alguna el no querer muchas veces remunerar parte del público los servicios prestados por el Profesor Veterinario, y de los cuales aquél se utiliza á petición propia, ó en aquellos otros casos, judiciales ó no, en que el Facultativo á menudo interviene, y de cuyo amparo, más que ninguna otra facultad, se encuentra hartamente necesitada la humilde y sencilla medicina veterinaria patria.

» Comprendiéndolo así, sin duda alguna, y sintiendo como propia la necesidad que la clase á su vez sentía por la promulgación oficial de un cuadro regulador de los intereses subsidiarios que los Facultativos debieran cobrar por la prestación del servicio veterinario privado á aquellos ciudadanos que no quisieran estar ajustados con el Profesor, ora para aquellas otras personas que se negasen á satisfacer, por tal ó cual motivo, los derechos pecuniarios que el Veterinario, en uso perfecto de un derecho indiscutible y que todo el mundo tiene para demandar sus honorarios por la prestación de un servicio, bien para el percibo de un devengo prudencial en casos judiciales, etc.; comprendiéndolo así, excelentísimo señor, un dignísimo Director de la Escuela de Veterinaria de esta corte, pundonoroso y amante como pocos de sus hermanos profesionales, allá por la remotísima fecha de fines de 1842, es decir, *hace más de cincuenta y cinco años*, se honró en dirigir, consultar y en someter á la aprobación del entonces Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación *una primera Tarifa de honorarios*, que, á juicio de aquel prestigioso Director docente, y con arreglo á las necesidades sociales de aquella época, sirviera de guía ó de norma para el percibo de honorarios en la práctica facultativa de la Veterinaria civil, acto que por lo hermoso y por lo altamente benéfico para la profesión bien merece su autor un cariñoso recuerdo por nuestra parte, á la vez que resulta un ejemplo digno de imitar por todos.

„Esta primera *Tarifa de honorarios*, así denominada por su conspicuo y egregio autor, que mereció la honra de ser aprobada por el Gobierno

de la nación el 26 de Marzo de 1843, si bien con el *carácter de provisional*, fué, cual no podía menos, como primer ensayo, muy deficiente, y no abrazaba, por tanto, todos los casos que pudieran ocurrir en la práctica facultativa en que el Profesor Veterinario debiera intervenir, ya patológica, ya quirúrgica, era forense ó pericialmente.

„Así, y bajo tan profunda deficiencia, transcurrieron nada menos que *veintitrés años*, que en España corre bien y largo el tiempo cuando á cuestiones profesionales ó sanitarias se refiere, aunque la importancia de éstas sea excepcional y reporten, por lo mismo, extraordinarios beneficios al país, pues es bien sabido que en nuestra Patria casi todos los Gobiernos y casi todas las autoridades sólo tienen tiempo para ocuparse de asuntos políticos ó de que el hediondo cáncer del caciquismo persista y se acreciente más cada día.

„Así decimos, excelentísimo señor, continuaron estos asuntos de *Re Veterinaria* casi un cuarto de siglo, haciendo ver con su *carácter provisional* palmaria é indiscutiblemente la necesidad imperiosa y urgentísima que existía de reformarse la antigua y provisional *Tarifa de honorarios* á que nos venimos refiriendo, poniéndola en armonía con los progresos de la Medicina Veterinaria, con las costumbres nacionales entonces reinantes, con la mejora en la satisfacción de las necesidades que el Profesorado veterinario sostuviera y de los mayores y más lucrativos beneficios que los dueños de los animales realizaban.

„Apoyado en tan sólidos cuanto justos argumentos, basado en tan poderosas cuanto lógicas razones, un ilustrado é infatigable publicista profesional, entonces igualmente Director de la Escuela de Veterinaria matritense, uno de los hombres que más se han sacrificado por el bienestar de sus comprofesores, que más alta ha puesto la ciencia Veterinaria patria y al que por múltiples conceptos tantísimo tenemos que agradecer los Veterinarios de los actuales tiempos, el Ilmo. Sr. D. Nicolás Casas de Mendoza, en fin, de tan grata memoria, elevó el 12 de Enero de 1866, fecha memorable en los fastos y en los anales de la Medicina Veterinaria española, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que entonces, con igual acierto que V. E. ahora, dirigía los múltiples asuntos de que entiende ese importante Centro, un nuevo *Proyecto de Tarifa de honorarios*, en el que, si no se subsanaron por completo, cual fuera de desear, los infinitos y extraordinarios errores y las numerosas omisiones que en la *provisional Tarifa* se notaban y hasta con razón se criticaban, al menos fué más completa, abrazaba muchos más extremos que la primera y se señalaban en aquélla derechos pecuniarios algo más crecidos, no todo lo justos y meritorios que la índole, la naturaleza y la responsabilidad de la misión profesional requerían, y, por último, se le ofrecía al Veterinario un mayor campo, una mayor esfera de acción en que intervenir y se le daba un mayor radio en que moverse y donde por el público se le considerase y estimase.

„Es indudable que entre la antigua y *provisional Tarifa* de 26 de Marzo de 1843 y la ofrecida á los Poderes públicos en 12 de Enero de 1866 por D. Nicolás Casas de Mendoza, hay una enorme diferencia, existe y se dió, en efecto, un paso gigantesco de progreso y de cultura, que no en vano transcurrió próximamente un cuarto de siglo, sin que todo ese enorme lapsus de tiempo haya dejado así en las profesiones médicas cuanto en las restantes clases de la sociedad grabada su poderosa hue-

lla de civilización, de un mayor progreso y de una más creciente ilustración: pero es no menos cierto, excelentísimo señor, que la *Tarifa de honorarios* del Sr. Casas de Mendoza, aprobada más tarde por el Gobierno, aunque importante, según ya queda expuesto, no abrazó, sin embargo, todos los extremos, todos los puntos facultativo-profesionales que ya pertenecían en el referido año de 1866 al dominio de la profesión Veterinaria.

»Que la reforma de la *Tarifa provisional de 1843* se imponía ya en 1866, no hay quien lo dude; y que esa reforma constituía, aun tratándose de esta remota y casi fabulosa fecha, algo así como una necesidad fisiológica-facultativa de la clase, es decir, que era urgente, razonable y justa, tampoco hay quien lo niegue; de ahí, sin duda, persuadido el Gobierno de S. M. de las poderosas razones con que un Veterinario tan insigne como el Sr. Casas de Mendoza pedía la aprobación de su Tarifa y la sustitución de la *provisional* por la que el expresado señor se honró en proponer á ese Ministerio de su digno cargo, el entonces Jefe de dicho Centro, aprobara en muy breve plazo la Tarifa propuesta por el Sr. Casas de Mendoza, salvo algunas ligeras alteraciones en perjuicio, como siempre, de la sufrida clase veterinaria, dándola á la vez, como era natural, el carácter de *permanente y definitiva*, del que careció por espacio de veintitrés años, como queda expuesto, su congénere la primera Tarifa de honorarios que para la ciencia veterinaria se promulgó en España.

»El 26 de Abril de 1866, un ilustre antecesor de V. E., el eximio hombre público Excmo. Sr. D. José de Posada Herrera, precisamente el propio Sr. Ministro que el 24 de Febrero de 1859 aprobara también el vigente *Reglamento de inspección de carnes para las provincias*, cúpole asimismo en suerte aprobar y sancionar la *Tarifa de honorarios* propuesta en 12 de Enero del propio año por el Sr. Casas de Mendoza, comunicándoselo así *inéditamente* al expresado señor en 26 del siguiente Abril, Tarifa que al presente rige y preceptúa cuanto acerca de esta materia se relaciona con la expresada facultad.

»Mejor sería, excelentísimo señor, que la clase veterinaria, á semejanza de lo que acontece con no pocas facultades y profesiones especiales, no tuviese Arancel ó Tarifa que señalara los devengos privados de sus honorarios por la prestación de los servicios en las diversas aptitudes facultativas en que la profesión veterinaria entiende ó que en lo sucesivo pueda entender, dejando al Profesor en libertad absoluta y sin más limitación que la indicada por su conciencia para señalar por sí mismo sus respectivos honorarios, como al presente ni tienen Tarifa ni Arancel los Médicos, los Arquitectos, los Abogados, etc., aunque así ya lo reconoció, cual no podía menos, con suma justicia, el ilustre é imparcial señor Ministro que aprobó por Real orden de 26 de Abril de 1866 la vigente *Tarifa de honorarios*, en cuyo interesante preámbulo, dicho Sr. Ministro decía: «Sin embargo de que el ejercicio de las ciencias médicas, entre las que se encuentra comprendida la Veterinaria, debe ser completamente libre, pudiendo exigirse el Profesor lo que le pareciese, con tal que preceda convenio mutuo, según el mérito y transcendencia del caso que combata, categoría del Profesor, valor del animal enfermo, medios de subsistencia del propietario y demás cosas que deben en general, tenerse presentes», cuyo sabio concepto de libertad profesional debe quedar subsis-

tente (hoy más que nunca que la noción liberal y la descentralización en todos los ramos sociales se extiende y se acrecienta) al aprobarse por V. E. el presente Arancel, si por acaso mereciese tales honores; pero como es de suma utilidad, dadas las necesidades públicas, tenidas en cuenta las exigencias sociales y hasta el modo particular de ser y de evolucionar las costumbres nacionales, que exista una regla fija, una norma concreta y determinada en que todos nos apoyemos y sostengamos para amparar los derechos del Facultativo en aquellos casos llamados *de oficio ó judiciales*, ó en aquellos otros en que el dueño de un animal se niegue á satisfacer al Profesor los devengos pecuniarios que éste demande por la prestación de los diversos servicios así médicos cuanto higiénico-sanitarios ó quirúrgicos que aquél haya desempeñado, de ahí excelentísimo señor, que los abajo firmantes se honren en elevar respetuosamente á las superiores manos de V. E. el adjunto *Proyecto de Arancel de honorarios*, por el cual los facultativos Veterinarios puedan regirse en los casos precitados para la demanda de sus honorarios.

»Lo más extraño y anómalo del caso al aprobarse en 26 de Abril de 1866 la vigente *Tarifa de honorarios*, es que sin saber á qué obedeciera, ni en qué se pudo apoyar el dignísimo antecesor de V. E. que aprobó dicha Tarifa, esta aprobación fué, por decirlo así, *inédita*, puesto que no vió entonces la luz pública, cual debió suceder, en la *Gaceta de Madrid* ni en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, según acontece con documentos de menos valía, á fin de que el expresado escrito adquiriese así toda la publicidad necesaria, de que llegase á conocimiento de todos los interesados, es decir, de los Profesores Veterinarios y de los dueños de animales, y con el laudable objeto, por último, de que adquiriera la susodicha Tarifa toda la autoridad, todo el vigor y toda la fuerza que la misma con carácter general requería, ocasionando con tal omisión disgustos y continuos disturbios entre Profesores y propietarios, puesto que si bien la expresada Tarifa de honorarios la publicaron los periódicos profesionales entonces vivientes, LA VETERINARIA ESPAÑOLA y el *Monitor de la Veterinaria*, no llegó ni pudo tampoco á conocimiento de todos los verdaderamente interesados en este importante asunto.

»Nada menos que *nueve años* hubo de tardarse en reparar ó subsanar tan grave descuido; nueve años de existencia obscura, inédita y *nonnata*, vivió ocultamente la mencionada Tarifa, hasta que en vista de las continuas é incesantes quejas y reclamaciones elevadas hasta el alto sitial de V. E., ya por Facultativos Veterinarios, ya por los dueños de los animales, se cayó en la cuenta del error cometido y se acordó subsanar tamaño é imperdonable olvido haciendo pública en la *Gaceta de Madrid*, con fecha 30 de Marzo de 1875, una Real orden dirigida á la Subsecretaría de ese Ministerio, y suscrita en el periódico oficial del Estado por el importante hombre público Excmo. Sr. D. Francisco Silvela, la Real orden de 26 de Abril de 1866, y con ella la *Tarifa de igual fecha*, aprobada y dirigida nueve años antes *manuscritamente* por el excelentísimo Sr. D. José de Posada Herrera al Sr. Casas de Mendoza, Director de la Escuela de Veterinaria de esta Corte y autor, según repetidas veces queda hecho mérito, de la precitada Tarifa.

»Con la publicación por el Sr. Silvela en la *Gaceta de Madrid*, el 30 de Marzo de 1875, de la vigente Tarifa de honorarios, y después en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, se hizo la luz en materia

tan obscura y cesaron por de pronto (además de la justa reparación que la profesión veterinaria con dicha publicidad recibiera) las dudas, las reclamaciones y cuantas disputas se habían suscitado antes de dictarla y aun después de haberla dictado por no conocerla, entre facultativos y propietarios; pero en breve se notó, y con mucha más razón á medida que el tiempo transcurría que si bien la vigente Tarifa de honorarios fué un paso enorme de progreso y mejoró mucho la precaria situación del Veterinario, era cuando más buena para aquellos tiempos, es decir, para hace treinta y dos años, pero que no responde ni aun aproximadamente á satisfacer las crecientes necesidades de la época, ni á satisfacer, por tanto, una mínima parte de los gastos perentorios que el Facultativo tiene que realizar; de ahí, excelentísimo señor, el que confiando los que suscriben en la justicia que los asiste, en la bondad de V. E. y en que creen que al suplicar á V. E. la aprobación del adjunto Arancel, esta demanda encarna, no sólo en la conciencia unánime de los Veterinarios españoles, sino que esta humilde petición nuestra ha sufrido ya la conveniente preparación que la opinión pública exige á todas las demandas elevadas á los Poderes públicos, por eso acuden á V. E. en amparo de justicia y de protección para una clase tan olvidada cuanto es tan necesaria al país.

»Es innegable, excelentísimo señor, que puesto que el Estado exige, como es natural, con arreglo al progreso y á la evolución constante de los tiempos, á una persona dada que demande la expedición de un título profesional, en justa garantía, el anticipo de sus estudios facultativos y la demostración oficial de sus aptitudes intelectuales ante los tribunales correspondientes, el Estado tiene á su vez el deber de otorgar al Profesor todo género de garantías y de apoyo en el desempeño de su facultad. Sólo así es como los títulos profesionales serán lo que deben ser, y que las personas que los ostentan obtengan todo el respeto público debido y recojan, cuando la ocasión lo requiera, sus beneficios en consonancia con los gastos hechos para adquirir el diploma y con las crecientes necesidades que se experimentan en todas las manifestaciones de la vida social.

»No faltan, excelentísimo señor, comentaristas que sostienen que el porvenir de las clases médicas en general no debe fiarse de un modo absoluto á la acción del Estado, de la provincia ó del municipio, pero para subsanar semejante y fundado acuerdo hay que tener presente, excelentísimo señor, que los Veterinarios, titulares ó no, atraviesan, por lo general, una situación verdaderamente triste, angustiosa y á todas luces lamentable, vicisitudes sin cuento, desprecios infinitos y que hasta en muchos casos no se aprecian, no ya debida, ni aun aproximadamente, los valiosos trabajos que los Profesores realizan y se ven expuestos con harta frecuencia á perder su posición á virtud del horrible caciquismo social, de campanario, en fin, ó porque no sacrifican su honra y su dignidad profesionales, y para salvar todos esos obstáculos, á la verdad, insuperables, es necesario, y á la par urgentísimo, que el Estado ayude y ponga á la clase Veterinaria, con la aprobación del presente Arancel, en disposición de obtener unos mayores rendimientos en relación armónica con los gastos crecidos que se les imponen para obtener el título y después para ejercer dignamente la profesión.

»La carrera ó profesión Veterinaria es al presente, excelentísimo se-

ñor, algo más que una sencilla colección de reglas ó de principios consagrados por la experiencia de nuestros antecesores y por la mayor ó menor autoridad facultativa del que los dictara ó escribiera; así es que la ciencia médico-veterinaria española no es al presente, ni mucho menos, como algunos creen, un empirismo ciego, una rutina sistemática, que camina sin rumbo fijo y sin dejar á la sociedad beneficio alguno, y, por tanto, ya no se nos puede arrojar al rostro, al menos sin cometer una injusticia notoria, aquellas célebres frases de Bennet, por otra parte, muy al corriente hasta de personas cultas, que «aun está por crear una medicina veterinaria realmente científica», porque nuestra facultad ha progresado á saltos de gigante en estos últimos veinticinco años.

»Al presente, excelentísimo señor, la vida de la sociedad es sumamente cara, las necesidades son mayores asimismo y las exigencias del público más imperiosas. En los tiempos actuales el Veterinario necesita vestir, no ya con decencia, sino hasta con relativo lujo; necesita en su práctica facultativa una porción de instrumentos y de aparatos que hace algunos años no se utilizaban ni, por tanto, se exigían, y cuyo coste, conservación y reposición exigen crecidos y asiduos desembolsos. Las crecientes y continuas publicaciones científicas demandan ó requieren en la biblioteca del Veterinario la presencia de obras recién publicadas y cuya obligada adquisición exige también desembolsos no pequeños, y el dinero, por otra parte, ha sufrido ó experimentado una considerable depreciación, y todo ello, en fin, como es natural, demandan que los beneficios pecuniarios del Profesor hayan de ser mayores si han de estar en armonía y han de responder al unísono de los gastos y de los dispendios exigidos, y esa lógica y sencilla reciprocidad no puede obtenerse sino dando medios de vida por el Estado á la profesión Veterinaria.

»Los intereses de la clase y los de la salud pública están y marchan tan íntimamente unidos, que, por así decirse, concuerdan unos y otros de una manera absoluta y, por consiguiente, es una verdad innegable y por todos reconocida, que cuanto mayor sea la remuneración asignada por el Estado, de un modo más ó menos directo, hasta en los asuntos privados de la profesión al Facultativo, tanto más garantidos y tanto más vigilados se encontrarían los servicios sanitarios del país.

»Para la obtención del título de Profesor Veterinario es indispensable en la actualidad, según la Real orden de 30 de Septiembre de 1896, alcanzar, en primer lugar, un grado de cultura excepcional hasta ahora, puesto que, abrazando la mayor parte de las asignaturas del llamado de Bachiller, exige para el nuevo aspirante de la profesión el estudio ó la aprobación en un Instituto de segunda enseñanza de cierto número de materias que en modo alguno pueden aprobarse en menos de cuatro años en los referidos establecimientos, y después de semejante grado de instrucción, la profesión veterinaria requiere el estudio de un crecido número de asignaturas, á cual más difíciles y escabrosas, llenas de condiciones especiales que dificultan y obstruyen cada año más su aprobación por virtud del vertiginoso impulso y del extraordinario desarrollo que las ciencias médicas realizan y adquieren de continuo; y es claro que si los sacrificios, los gastos y los obstáculos para la adquisición del título de Profesor Veterinario son mayores en cada época, es indudable que los beneficios que se adquieran con el ejercicio de la práctica facultativa ó profesional deberán estar en relación directa de los gastos,

de los trabajos realizados y del tiempo invertido para la consecución del mencionado diploma, máxime cuando la profesión veterinaria sólo tiene en la actualidad tres medios únicos de conseguir su objetivo: el Profesorado docente, que es casi ilusorio, en razón del escaso número de plazas que existen; el ejercicio militar, en la actualidad imposible de realizar á consecuencia del numeroso plantel de aspirantes para el ingreso en el ramo castrense que asimismo existen, y cuyo ingreso en el ramo de guerra, hasta para estos mismos aspirantes, está bien lejano, y, por último, el ejercicio de la Veterinaria civil, cada día más mermada por virtud de la creciente invasión del automovilismo, más próximo á implantarse en nuestro país que lo que pueda suponerse, y de ahí que nazca la tiránica é imperiosa necesidad de demandar, primero, el señalamiento de nuevos y más crecidos sueldos ó haberes á los *Veterinarios sanitarios ó titulares* por la prestación de sus importantísimos servicios facultativos, y segundo, la reforma y la sustitución de la ridícula y absurda *Tarifa de honorarios* por un Arancel, que cual el presente, esté más en relación con todas las contingencias de la vida moderna.

„Para ser Veterinario en España exige actualmente el Estado *nueve años* de incesantes estudios, comprendiendo el tiempo que el estudiante haya de invertir, según la citada Real orden de 30 de Septiembre de 1896, en aprobar las asignaturas que del grado de Bachiller se le exigen en un Instituto de segunda enseñanza y el que más tarde haya de consagrar á la aprobación facultativa en las Escuelas especiales, y sumando los gastos que los padres de familia han de realizar por el mayor coste de los libros, de las matrículas, del instrumental indispensable, por el importe del título y por el sostenimiento de los alumnos durante esos nueve años de estudios, resultará siempre que para emprender los trabajos necesarios para la adquisición del mencionado diploma deberá disponerse de un no pequeño capital, el cual, tarde ó nunca llegará á recuperar el novel Profesor con los beneficios recogidos en su práctica.

„Así, pues, excelentísimo señor, no sólo por los poderosos motivos ya indicados, si que también por los no menos justificados de haber sufrido un alza considerable los jornales de los mancebos ó dependientes de los Profesores que los sostienen, por el mayor coste que tienen al presente todos los materiales empleados y utilizados por los Profesores susodichos en el ejercicio de su parte mecánica y la cantidad muy crecida que se les exige por la contribución industrial, los que suscriben no dudan que V. E., haciéndose digno y fiel intérprete y comprendiendo, por tanto, nuestras razones, inclinará el ánimo del Gobierno de S. M. á fin de que se sirva aprobar el adjunto *Proyecto de Arancel* que tenemos el honor de elevar á las superiores manos de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1898.—Excmo. Sr.—ANGEL GUERRA, VICENTE MORALEDA Y PALOMARES.

PROYECTO DE ARANCEL

de los honorarios ó derechos que devengarán los Profesores Veterinarios en el ejercicio de su práctica facultativa ó profesional, presentado al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación por D. Angel Guerra y D. Vicente Moraleda y Palomares el 19 de Febrero de 1898.

I

VISITAS Y CONSULTAS

Partida 1.^a Por cada visita hecha á un animal enfermo, el Profesor Veterinario devengará, en las capitales de provincia, 4 pesetas, 2,50 en las cabezas de partido y 1,50 en los pueblos.

Cuando existieran dos animales enfermos en una misma caballeriza ó establo, y aquéllos pertenezcan á un mismo dueño, el Facultativo percibirá por uno de dichos enfermos los derechos asignados en la presente partida y la mitad de los expresados devengos por el otro enfermo; cuando existan tres enfermos en las mismas condiciones, el Facultativo percibirá por uno de ellos los devengos prescritos en la primera parte de la presente partida y la tercera parte por cada uno de los dos restantes; cuando los enfermos lleguen á cuatro, el Facultativo percibirá por uno los derechos asignados en el primer extremo de esta cláusula y la cuarta parte por cada uno de los enfermos restantes, ó iguales derechos desde este número en adelante.

2.^a Por cada visita que el Profesor haga de noche, considerándose como tal la realizada en el invierno desde las seis á las doce de la noche y en el verano desde las ocho é igualmente á las doce, dicho funcionario devengará el doble de los beneficios señalados en la partida anterior, y el triple desde las doce de la noche al amanecer en todo tiempo.

3.^a Si el Facultativo pasara toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo, por reclamarlo así el estado sanitario del mismo, el Profesor devengará 25 pesetas en el primer caso y 15 en el segundo.

4.^a Cuando el animal enfermo fuese llevado al establecimiento del Facultativo, ora para reconocerle, bien para curarle, el Profesor devengará por el expresado servicio 3 pesetas en las capitales de provincia. 2 en las cabezas de partido y una en los pueblos.

5.^a Por cada visita practicada fuera de la población en que el Profesor reside y hasta la distancia de kilómetro y medio el Facultativo percibirá 5 pesetas, 10 pesetas hasta la de dos y medio kilómetros, 15 hasta la de cinco kilómetros, y desde esta última distancia en adelante quedará el Profesor en libertad para señalar la importancia de sus honorarios.

6.^a Por cada junta ó consulta facultativa que haga el Veterinario, ya sea con motivo de enfermedad, ya por consecuencia de asuntos higiénicos, ora para la mejora ó el cruzamiento de razas, etc., el Profesor consultado percibirá la suma de 30 pesetas, el doble si el Facultativo ha de trasladarse á una

distancia de cinco kilómetros de su habitual residencia, y desde esta última distancia en adelante el Veterinario será árbitro para señalar sus devengos.

El Profesor consultante devengará asimismo del dueño del enfermo objeto de la consulta ó junta la cantidad de 7,50, 15 y 20 pesetas en iguales circunstancias que el Profesor consultado ó que los que asistieran á la consulta.

7.^a Cuando el Veterinario consultado tuviera que hacer noche fuera de su domicilio devengará, además de los honorarios señalados para estos casos en la anterior partida, el doble de los mismos.

II

OPERACIONES QUIRÚRGICAS

Partida 1.^a Por la práctica de una sangría (flebotomía), el Profesor Veterinario devengará una peseta en los pueblos, 2 en las cabezas de partido y 3 en las capitales de provincia.

2.^a Por la práctica de una sangría del casco ó puntura, con la colocación inclusive de la herradura, el Facultativo percibirá 2, 3 y 5 pesetas, según las tres clases de poblaciones indicadas en la partida anterior.

3.^a Por la simple punción de un absceso, una, 2 y 3 pesetas, según las localidades.

4.^a Por la aplicación de cada ventosa percibirá el Facultativo los derechos señalados en la partida anterior.

5.^a Por cada aplicación de sanguijuelas se abonarán iguales derechos que se marcan en la partida tercera.

6.^a Por la aplicación de cada sedal, espejuelo, trocisco, etc., una, 2 y 3 pesetas, según las poblaciones.

7.^a Por la aplicación de cada vejigatorio, sinapismo, etc., se devengarán los derechos señalados en la partida anterior.

8.^a Por la práctica de cada reconocimiento del casco, pero sin levantar la herradura, se percibirán iguales derechos que se señalan para el caso precedente.

9.^a Por el descubrimiento de una puntura ó de una clavadura, colocando después todo el apósito necesario y la herradura, el Profesor devengará de 5 á 25 pesetas en cualquier población, según la gravedad ó la complicación de los casos:

10. Por la práctica de la acupuntura, se percibirán los mismos derechos que para el caso anterior.

11. Por cada sesión de electricidad, sea galvánica ó farádica, se devengarán los mismos derechos que en el caso precedente.

12. Por la ejecución del despalme, el Facultativo devengará 10, 15 y 20 pesetas, según los tres órdenes de poblaciones indicadas.

13. Por la práctica de la operación llamada *cuarto* ó *raza* simple, 5, 7,50 y 10 pesetas, según las localidades señaladas; mas si la susodicha operación fuese complicada, percibirán 10, 15 y 20 pesetas indistintamente.

14. Por la id. de la operación del galápago, 15, 20 y 25 pesetas.

15. Por la operación del gabarro cartilaginoso, 20, 30 y 40 pesetas.
16. Por cada sesión de cauterización transcurrente y por cada región, 5, 10 y 15 pesetas, respectivamente.
17. Por cada íd. de la cauterización en puntos superficiales ó profundos se devengarán iguales beneficios que para el caso anterior.
18. Por cada íd. de cauterización subcutánea, 10, 15 y 20 pesetas, según las localidades.
- 18 bis. Por la aplicación de cada parche cáustico (cauterización potencial), 10, 15 y 20 pesetas, según las poblaciones.
19. Por la práctica de la inoculación de la viruela en el ganado lanar, 15 céntimos de peseta por cabeza en todas las localidades.
20. Por la íd. de la operación de la talpa, 10, 15 y 20 pesetas, según las poblaciones.
21. Por la íd. de la trepanación, 15, 25 y 40 pesetas.
22. Por la íd. de la trepanación frontal de los grandes ó pequeños senos maxilares ó nasal en los sólípedos ó en los grandes rumiantes, 10, 15 y 20 pesetas.
Cuando esta clase de trepanaciones hayan de practicarse en animales pequeños, el Profesor sólo devengará la mitad de los beneficios señalados para los grandes animales.
23. Por la práctica de la fístula lagrimal, salivar ó del ano, 10, 15 y 20 pesetas.
24. Por la íd. de la hiovertebrotomía, 15, 20 y 30 pesetas.
25. Por la íd. de la esofagotomía, 20, 30 y 40 pesetas.
26. Por la íd. de la traqueotomía, 10, 15 y 20 pesetas.
27. Por la punción de la panza en el ganado vacuno ó por la punción intestinal en los sólípedos, 5, 10 y 15 pesetas.
Cuando estas operaciones se practiquen en animales pequeños sólo devengará el Profesor la mitad de los derechos señalados en la primera parte de la presente partida.
28. Por la íd. de la gasterotomía en el ganado vacuno, 10, 15 y 25 pesetas.
29. La práctica de dicha operación en los animales pequeños sólo devengará la mitad de los honorarios señalados en la partida anterior.
30. Por la nivelación de las arcadas dentarias ó práctica de la odontricia, 5, 10 y 20 pesetas.
31. Por la práctica de la arterioflebotomía del paladar (es decir, picar los tolanos), 2, 4 y 6 pesetas.
32. Por cada vez que se practique la paracentesis y el hidrocele, 5, 10 y 15 pesetas.
33. Por la práctica de la cistotomía, 25, 35 y 50 pesetas.
34. Por la extracción de los cálculos uretrales, 7,50, 10 y 15 pesetas.
35. Por la práctica de la reducción del prolapso de la vagina, 5, 10 y 15 pesetas.
36. Por la reducción del prolapso de útero, 20, 25 y 30 pesetas.
37. Por la reducción de una hernia inguinal, 25, 35 y 50 pesetas.
Cuando las operaciones indicadas en las partidas 35 á la 37 inclusive se

practiquen en los animales pequeños, el Profesor devengará únicamente la mitad de los derechos señalados en los casos mencionados.

38. Por la amputación de la lengua, 10, 15 y 25 pesetas.

39. Por la amputación total de los cuernos en los pequeños rumiantes, 2, 3 y 5 pesetas, según los tres órdenes de localidades indicadas; pero en la amputación total de los cuernos en los grandes rumiantes se devengarán 15, 20 y 30 pesetas, indistintamente.

40. Por la amputación de las orejas en el perro, 5, 7,50 y 10 pesetas, según las poblaciones.

41. Por la amputación de las orejas en el caballo, mulo ó asno, 10, 15 y 20 pesetas.

42. Por la amputación del pene en los solípedos y grandes rumiantes, 15, 20 y 30 pesetas.

43. Por la amputación del pene en los pequeños animales, 5, 7,50 y 10 pesetas.

44. Por la amputación de la cola á la francesa, 5, 10 y 15 pesetas.

45. Por la íd. de la íd. á la inglesa, 25, 30 y 40 pesetas.

46. Por la castración del perro ó del gato, 5, 7,50 y 10 pesetas.

47. Por la íd. del cerdo, 2, 2,50 y 3 pesetas.

48. Por la íd. del carnero, 2, 2,50 y 3 pesetas.

49. Por la íd. del caballo, mulo ó asno, 12,50, 20 y 30 pesetas.

50. Por la íd. del toro, 15, 20 y 25 pesetas.

51. Por la asistencia al parto de una vaca, 20, 30 y 40 pesetas.

52. Por la íd. al íd. de una yegua, 25, 35 y 50 pesetas.

53. Por la íd. al íd. de una burra, 10, 15 y 20 pesetas.

54. Por la extracción de las secundinas en la vaca y en la yegua, pero sin haber asistido el Profesor al parto, el Facultativo devengará 25, 35 y 50 pesetas, según el orden de poblaciones indicadas.

55. Por la extirpación de quistes, lupias, etc., según su volumen, el número y la situación de los mismos, el Profesor devengará 10, 15 y 25 pesetas.

56. Por la extirpación de tumores malignos (sarcomas, carcinomas, etc.), según la importancia de la operación, el Profesor devengará 10, 15 y 20 pesetas, según las localidades.

57. Por la transfusión directa ó indirecta de la sangre, 25, 35 y 50 pesetas.

58. Por la práctica de la autotransfusión de la sangre, 10, 15 y 20 pesetas.

59. Por una infusión salina en el aparato circulatorio, 10, 20 y 30 pesetas.

60. Por la práctica de la ligadura de la carótida, 20, 30 y 40 pesetas.

61. Por la íd. de la íd. de la yugular, 15, 20 y 25 pesetas.

62. Por la íd. de la íd. de la arteria facial, transversal de la cara, safena ó radial, 10, 15 y 20 pesetas.

63. Por la íd. de la íd. de la arteria femoral ó de las intercostales, 15, 25 y 40 pesetas.

64. Por la marca á fuego en los solípedos y grandes rumiantes y por cabeza, 1,50, 2 y 3 pesetas.

65. Por cada sesión de masaje terapéutico, 5, 7,50 y 10 pesetas.

66. Por cada inyección iodada, 10, 15 y 20 pesetas.

67. Por cada inyección venosa, 10, 15 y 20 pesetas.
68. Por id. id. hipodérmica ó traquial, 2, 2,50 y 3 pesetas.
69. Por id. inoculación de la peripneumonia contagiosa en el ganado vacuno, 2, 2,50 y 3 pesetas por cabeza.
70. Por cada inoculación preservativa contra el carbunco bacteridiano en los grandes animales, se devengarán iguales derechos que en el caso anterior.
- Cuando las expresadas inoculaciones hayan de hacerse en los pequeños rumiantes, sólo se devengará la mitad de los derechos indicados en las dos partidas anteriores, con exclusión del virus peripneumónico ó carbuncoso que habrá de pagarse aparte.
71. Por cada inoculación del mal rojo del cerdo, 1, 1,25 y 1,50 pesetas.
72. Por cada inoculación revelatriz en los casos de muermo ó lamparones, 10, 15 y 25 pesetas.
73. Por cada id., id., en el caso supositivo de la rabia, 25, 35 y 50 pesetas.
74. Por la id., como medio de diagnosticar la tuberculosis empleando la tuberculina, 2, 2,50 y 3 pesetas, con exclusión de los virus que habrán de pagarse por separado.
75. Por la práctica de exostomía ó por la de la periostotomía, 5, 10 y 15 pesetas.
76. Por la id. de las operaciones que reclaman la prótesis, la ortopedia y la autoplastia, el Profesor devengaré los derechos que le dicte su conciencia, con exclusión de los aparatos necesarios que habrán de cobrarse por separado.
77. Por la reducción y la contención de una fractura de los huesos del cráneo, 10, 15 y 20 pesetas.
78. Por la id. id. de los huesos del cráneo con previa práctica de la trepanación, 30, 40 y 50 pesetas.
79. Por la id. id. de los huesos de la mandíbula ántero-superior, 10, 15 y 20 pesetas.
80. Por la id. id. de los huesos del maxilar postero-inferior, 15, 20 y 25 pesetas.
81. Por la id. id. de las costillas, 10, 15 y 20 pesetas.
82. Por la id. id. de la fractura de la escápula, húmero, fémur y tibia, 20, 25 y 30 pesetas.
83. Por la id. id. del radio, cúbito, caña, peronés, sesamoideos, cuartilla y corona, 15, 20 y 25 pesetas.
84. Por la id. id. témporo-maxilar, atloídeo-occipital ó axoideo-atloídea, 15, 20 y 25 pesetas.
85. Por la id. id. escápulo-humeral, húmero-radio-cubital ó coxo-femoral, 25, 35 y 45 pesetas.
- Cuando estas reducciones hayan de hacerse en los animales pequeños, se devengaré la mitad de los derechos señalados en las precedentes partidas.
86. Por la luxación de la rótula, rodilla, del corvejón y del menudillo, 15, 20 y 25 pesetas.

87. Por el enderezamiento de los cuernos en los grandes rumiantes, 20, 30 y 40 pesetas.
88. Por la práctica de la nasotomía, labiotomía, glosotomía, blefarotomía, anatomía, ó sea de las aberturas naturales, 5, 10 y 15 pesetas por cada operación.
89. Por la extirpación del cornete nasal superior y de los tumores nasales cuando hay que practicar la trepanación de los huesos propios de la nariz, 30, 45 y 50 pesetas.
90. Por la práctica del anillamiento del buey ó del cerdo, 5, 10 y 15 pesetas.
91. Por la operación del labio leporino, 5, 10 y 15 pesetas.
92. Por la resección del maxilar inferior, 20, 25 y 30 pesetas.
93. Por la sutura de la lengua, 10, 15 y 20 pesetas.
94. Por la evulsión de cada muela á los solípedos y grandes rumiantes, 5, 10 y 15 pesetas.
95. Por la resección de los dientes caninos y molares en el perro, 5, 10 y 15 pesetas.
96. Por la práctica del cateterismo de las bolsas gurgurales, 10, 15 y 20 pesetas.
97. Por la extracción de los cálculos formados en el conducto de Stenon, 5, 10 y 15.
98. Por la ligadura del conducto de Stenon, 5, 10 y 15 pesetas.
99. Por la operación que requiere la adenotomía parotídea, 30, 40 y 50 pesetas.
100. Por la operación del entropion ó por la del ectropion, 10, 15 y 20 pesetas cada una.
101. Por la íd. de la triquiasis ó excisión de los bulbos pilosos, 5, 10 y 15 pesetas.
102. Por la extirpación del cuerpo clignotante, 5, 10 y 15 pesetas.
103. Por el cateterismo del conducto lácrimo-nasal, 10, 15 y 25 pesetas.
104. Por la extirpación de la carúncula lagrimal, 5, 10 y 15 pesetas.
105. Por la práctica del simbléfaron, 10, 15 y 20 pesetas.
106. Por la íd. de la operación del pterigion, 5, 10 y 15 pesetas.
107. Por la íd. del estafiloma de la córnea, 10, 15 y 20 pesetas.
108. Por la paracentesis de la córnea ó extracción de la filaria, 10, 15 y 20 pesetas.
109. Por la operación de la catarata, 30, 40 y 50 pesetas.
110. Por la dilatación de la iridotomía, 15, 20 y 30 pesetas.
111. Por la extirpación del globo ocular, 10, 15 y 20 pesetas.
112. Por la colocación de un ojo artificial, 3, 4 y 5 pesetas, con exclusión del valor del material empleado, que habrá de pagarse por separado.
113. Por la práctica de la laringotomía, 15, 20 y 30 pesetas.
114. Por la íd. de la aritenoidectomía, 40, 50 y 60 pesetas.
115. Por la íd. del cateterismo esofágico, 10, 15 y 20 pesetas.
116. Por la taxis esofágica, 5, 10 y 15 pesetas.
117. Por la operación que reclama la contusión complicada de la cruz, 20, 25 y 30 pesetas.

118. Por la toracentesis en los grandes rumiantes, 15, 20 y 30 pesetas, y la mitad respectivamente en el perro.
119. Por la práctica de la toracotomía, 20, 30 y 40 pesetas.
120. Por la id. de la esterotomía 30, 40 y 50 pesetas.
121. Por la id. de la gastrotomía en el perro, 10, 15 y 20 pesetas.
122. Por la id. de la quelotomía inguinal en los solípedos, 30, 40 y 50 pesetas.
123. Por la reducción de una hernia crural, 15, 20 y 30 pesetas.
124. Por la práctica de la quelotomía crural, 20, 30 y 40 pesetas.
125. Por la operación que reclama el tratamiento de las hernias umbilicales, 20, 30 y 40 pesetas,
126. Por la id. que reclama el tratamiento de las hernias ventrales ó las eventraciones, 30, 40 y 50 pesetas.
127. Por la práctica de la infibulación prepucial, 5, 10 y 15 pesetas.
128. Por la operación del fimosis ó del parafimosis, 10, 15 y 20 pesetas.
129. Por la práctica del cateterismo uretral ó vesical en los solípedos, 10, 15 y 20 pesetas.
130. Por la id. de la uretrotomía en los solípedos, 10, 15 y 20 pesetas.
131. Por la id. de la uretrotomía de los grandes rumiantes, 10, 15 y 20 pesetas, y la mitad en los pequeños animales.
132. Por la id. de la compresión vesical, 5, 10 y 15 pesetas.
- 132 bis. Por la punción de la vejiga de la orina, 10, 15 y 20 pesetas.
133. Por la práctica de la litotricia, 30, 40 y 50 pesetas.
134. Por la amputación de las mamas en las hembras de los solípedos, 20, 30 y 40 pesetas.
135. Por la id. de las mamas en las vacas, 30, 40 y 50 pesetas.
136. Por la castración de los solípedos criptórquidos, 40, 50 y 60 pesetas, y la mitad en los animales pequeños.
137. Por la id. de la vaca, 20, 30 y 40 pesetas.
138. Por la id. de la yegua, 30, 40 y 50 pesetas.
139. Por la id. de la cerda, 2, 3 y 5 pesetas.
140. Por la id. de la perra y gata, 5, 10 y 15 pesetas.
141. Por la reducción del prolapso del recto, 10, 15 y 20 pesetas.
142. Por la amputación de una extremidad en los solípedos y grandes rumiantes, 30, 40 y 50 pesetas.
143. Por la id. id. id. en los perros y gatos, 10, 15 y 20 pesetas.
144. Por la reducción del músculo isquio tibial externo en los grandes rumiantes, 15, 20 y 25 pesetas.
145. Por la práctica de la miotomía isquio tibial en los mismos animales, 20, 25 y 30 pesetas.
146. Por la id. de la tenotomía del extensor lateral de las falanges, 10, 15 y 20 pesetas.
147. Por la sección de la rama cuneiforme del tendón del músculo flexor del metatarso, 15, 20 y 25 pesetas.
148. Por la práctica de la tenotomía carpiana, 15, 20 y 25 pesetas.
149. Por la id. de esta misma operación en el perro, 5, 10 y 15 pesetas.

150. Por la práctica de la tenotomía plantar, 25, 30 y 40 pesetas.
151. Por la id. de la desmotomía metacarpiana ó por la metatarsiana, 10, 15 y 20 pesetas.
152. Por la id. de la desmotomía rotuliana, 15, 20 y 25 pesetas.
153. Por la neurotomía plantar, 20, 30 y 40 pesetas.
154. Por la id. del mediano ó por la del gran ciático, 20, 30 y 40 pesetas.
155. Por la operación que reclama el tratamiento de las heridas profundas del casco, 30, 40 y 50 pesetas.
156. Por la id. de la escarza, 5, 10 y 15 pesetas.
157. Por la id. que reclama el tratamiento del carcinoma del pie, 20, 25 y 30 pesetas.
158. Por la id. que requiere el tratamiento del querafilocele, 15, 20 y 30 pesetas.
159. Por la id. que reclama el tratamiento del hormiguillo, 5, 10, y 15 pesetas.

NOTAS

Primera. En todas las operaciones mencionadas se incluye únicamente el manual operatorio, es decir, el trabajo ó la labor verdaderamente material del Facultativo, excluyéndose, por tanto, las curas ó visitas que las expresadas operaciones reclamen, las cuales, así como todo el material necesario á las mismas, se abonarán al Profesor por separado, con arreglo á las partidas correspondientes del presente Arancel.

Segunda. Cualquier otro trabajo ú operación que no se encuentre señalado en este Arancel se asimilará, para el devengo de sus honorarios, al trabajo que la nueva operación más se parezca ó asemeje.

Y tercera. Los derechos por las visitas, consultas, operaciones y los reconocimientos que se practiquen en Madrid serán la mitad más que los señalados en el presente Arancel para las capitales de provincia.

III

RECONOCIMIENTOS SANITARIOS

Partida 1.^a En los reconocimientos practicados por un Profesor Veterinario, éste devengará, en cualquier localidad, el 5 por 100 del valor en que el animal se haya tasado ó apreciado.

2.^a Cuando el reconocimiento, ora sea judicial, bien extrajudicial, se concrete únicamente á manifestar el Profesor si el animal reconocido padece una enfermedad, un vicio ó un defecto determinado, el Facultativo exigirá 15 pesetas.

3.^a Cuando, además del citado reconocimiento, el Profesor hubiera de certificar ó declarar, sobre las 15 pesetas que por el examen pericial, según la partida anterior, el Facultativo tiene derecho, deberá percibir otras 15 pese-

tas; es decir, 30 pesetas, siendo de cuenta del demandante el papel sellado necesario para la certificación.

Si el Profesor sólo se concretase á declarar, percibirá por el reconocimiento y por la declaración mencionada la cantidad de 20 pesetas, mas los gastos del viaje, si tuviera que declarar en la cabeza de partido ó en la de la provincia.

4.^a Por el reconocimiento de un animal herido en que se sospeche la existencia de un delito y se exija ó se pida el examen pericial, ora judicial ó extrajudicialmente, el Facultativo devengará 15 pesetas en los pueblos, 20 en las capitales de partido y 25 en las de provincia, excluida la certificación, que se cobrará aparte, con arreglo á la partida correspondiente de este Arancel.

5.^a En el reconocimiento de las muertes de animales que pueda constituir delito, tal, por ejemplo, como la estrangulación, la sofocación, la sumersión en el agua, el envenenamiento, etc., el Profesor devengará los mismos derechos que se mencionan en la partida anterior.

6.^a Por el reconocimiento de un animal que se creyere envenenado, pero sin tener que analizar químicamente las substancias orgánicas recogidas, el Profesor percibirá la cantidad de 25 pesetas, con exclusión de la certificación ó de la declaración, que deberán abonarse con arreglo á las partidas respectivas que se ocupan de ambos extremos en el presente Arancel.

7.^a Cuando el análisis químico lo efectuara un Farmacéutico ó un Profesor técnico apropiado y el Veterinario sólo practicase la autopsia con el fin de apreciar las lesiones orgánicas existentes, pero sin ayudar ni presenciar el correspondiente análisis químico, devengará la suma de 25 pesetas.

8.^a Cuando el Veterinario practique la autopsia de un animal con el fin de investigar ó de apreciar la causa de la muerte de éste, percibirá aquél, si se trata de un caballo, una mula ó de una res vacuna, 25 pesetas; 15 si se trata de un asno, y 10 si de un animal pequeño, como un perro, una oveja, un cerdo, etc., etc.

9.^a Por la expedición de un certificado de cualquier género, el Profesor devengará en toda localidad 15 pesetas, siendo de cuenta del peticionario el papel sellado si la certificación ha de extenderse en dicha forma.

10. Cuando este certificado haya de ser expedido por la Junta de Profesores de las Escuelas nacionales de Veterinaria, dicha Junta devengará la suma de 50 pesetas, con exclusión del papel sellado, si dicha certificación se extendiese en dicha forma.

11. Por la práctica de la tasa de un animal en cualquier localidad, el Profesor percibirá el 3 por 100 de su valor en venta; y si el Facultativo tiene que certificar, percibirá, además, la suma de 15 pesetas, siendo de cuenta del dueño del animal el papel sellado necesario si dicha certificación se expidiese en la expresada forma.

12. Cuando pasaren de cinco los animales tasados y éstos sean de un mismo dueño, se hará en el percibo de los honorarios el descuento proporcional del $1\frac{1}{2}$ por 100 en los pueblos, el 1 en las capitales de partido y el medio en las de provincias; es decir, que en los primeros puntos el Profesor percibiría el $1\frac{1}{2}$ por cada animal desde el sexto reconocido, el 2 por 100 en los segundos y el $2\frac{1}{3}$ por 100 en los terceros.

13. Cuando la retasa ó el nuevo reconocimiento de un animal sean hechos por el mismo Profesor que practicara los primeros, éste percibirá el 2 por 100; pero si la retasa y el nuevo reconocimiento fuesen realizados por otro distinto Profesor, éste devengará los derechos señalados en las partidas anteriores para el primer examen.

14. En la tasación de una curación, de un reconocimiento ó de una cuenta presentada por otro Profesor, pero cuyo pago se rehusa por el dueño del animal, percibirá aquél la cantidad de 10 pesetas, excluida la certificación, si ésta hubiere de extenderse, siendo por cuenta del rehusante el papel sellado necesario; mas si el perito tasador se concretase á dictaminar verbalmente, éste sólo percibirá la cantidad de 5 pesetas.

15. En las operaciones practicadas para la requisa, reconocimiento, compra, venta y demás parecidos trabajos, mandados por las autoridades civiles ó militares, el Profesor que los realizare devengará la cantidad de 10 pesetas por hora, contando como tales el tiempo que durase la cita de la asistencia.

16. En los casos de enfermedades enzoóticas ó epizooticas de los ganados, teniendo el Profesor que recorrer los pueblos de su partido médico para reconocer los ganados y adoptar las necesarias medidas de policía sanitaria, dicho funcionario percibirá 30 pesetas diarias.

Quando el Facultativo no haya de pernoctar fuera de su domicilio habitual, por no exigirle así el cumplimiento de sus deberes profesionales, percibirá el expresado Profesor la cantidad de 20 pesetas por día, abonadas de los fondos municipales ó provinciales, según que los efectos del susodicho servicio redunden en beneficio particular de un municipio ó general de varias localidades.

17. Por el reconocimiento sanitario ó facultativo hecho en las casas de parada ó fuera de dichos establecimientos, el Profesor devengará 20 pesetas si se trata de un semental, 30 por el de dos, 35 por el de tres, 40 por el de cuatro y 45 por el quinto en adelante, siempre que los expresados animales pertenezcan á un mismo dueño y aquéllos hayan de actuar en el mismo establecimiento.

18. Por cada día de viaje que el Profesor invierta para trasladarse y volver al sitio de la parada, aquél devengará la cantidad de 10 pesetas, siendo, además, de cuenta del dueño ó del encargado del establecimiento los gastos de viaje, al tenor de lo preceptuado para estos casos en la soberana disposición de 13 de Abril de 1819. — Madrid 19 de Febrero de 1898.

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en las Universidades, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales dependientes de la Direc-

ción general de Instrucción pública, serán desempeñadas por los Profesores auxiliares y Ayudantes á quienes corresponda, según los Reglamentos respectivos.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá solamente una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad se denominan Auxiliares supernumerarios, terminados que sean los concursos pendientes.

Art. 3.º Tan pronto como ocurra una vacante de Profesor auxiliar en las Universidades é Institutos, se anunciará por el Rector, dando veinte días de término para la presentación de solicitudes.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos no podrán ser trasladados de un establecimiento á otro. Tampoco podrán permutar sus cargos, salvo el caso en que ambos interesados hubiesen sido nombrados por tener alguna de las condiciones de preferencia que señala el art. 3.º del referido decreto-ley. De ningún modo se permitirán las permutas de los Auxiliares de provincia con los de Madrid.

Art. 5.º Para los casos extraordinarios en que por el número de vacantes y de Profesores ausentes ó enfermos, ó por cualquiera otra circunstancia transitoria ó imprevista no fuese suficiente el número de los Auxiliares ó Ayudantes de plantilla para atender á las necesidades de la enseñanza en las Universidades, Institutos y demás establecimientos docentes, podrán los Rectores nombrar provisoralmente, á propuesta de los Claustros ó Juntas de Profesores, uno ó varios Auxiliares ó Ayudantes interinos, dando de ello cuenta á la Dirección general de Instrucción pública. Estos nombramientos, que recaerán en personas que tengan el título exigido al Profesorado respectivo, serán gratuitos, y los servicios que en virtud de ellos se presten se considerarán de mérito para la carrera.

Los Auxiliares ó Ayudantes interinos nombrados de este modo cesarán en sus cargos tan pronto como desaparezca la necesidad que motivó su nombramiento, y en todo caso al terminar el curso.

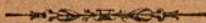
Art. 6.º No podrán hacerse nombramientos de Catedráticos y Profesores interinos sino cuando se creen nuevos establecimientos de enseñanza, ó en los que existen se introduzcan asignaturas nuevas ó requiera la cátedra conocimientos de índole muy especial, siempre que en estos dos últimos casos no considerase el Claustro respectivo suficientemente aptos á los Auxiliares ó Ayudantes para desempeñar las vacantes. Cuando estos últimos casos ocurran propondrán los Claustros á la Dirección general de Instrucción pública los nombramientos que estimasen más convenientes para la enseñanza. Los Profesores así nombrados percibirán los dos tercios del sueldo de la cátedra vacante ó una retribución de 1.000 pesetas, si perteneciesen al Profesorado oficial de la misma localidad.

Art. 7.º Interin se proveen en propiedad las clases de Dibujo y de Gimnástica de los Institutos de segunda enseñanza, sus Profesores serán nombrados provisionalmente á propuesta de los respectivos Claustros y con el sueldo consignado en los presupuestos, siempre que éste no exceda de 2.000 pesetas. También se designarán, á propuesta de las Juntas de Profesores, los Ayudantes de las Escuelas especiales,

con el sueldo correspondiente, mientras se cubren estas plazas en forma reglamentaria.

Art. 8.º Hasta tanto que se lleve á cabo la reorganización de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, el Ministerio de Fomento proveerá provisionalmente las vacantes actuales y las que ocurran en lo sucesivo en Maestros y Maestras que reúnan las condiciones legales, á propuesta en terna de los Rectores, los cuales oirán para formarla á la Junta de Profesores de la respectiva Escuela.

Art. 9.º Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Julio y 11 de Octubre de 1895, el art. 7.º del de 12 de Julio del mismo año y las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto. Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.



CRÓNICAS

Exposición y proyecto.—Con el objeto de que nuestros compañeros puedan poseer unidos los dos interesantes documentos profesionales publicados en el presente número, aumentamos en cuatro páginas las correspondientes al actual fascículo.

Defunción.—Ha fallecido el 18 del corriente, en Villaconejos (Madrid), á los cincuenta y ocho años, la virtuosa excelentísima é ilustrísima señora doña Victoria Ruíz Fernández, próxima pariente de nuestro querido amigo y compañero D. Pedro Pérez Sánchez.

Descanse en paz tan distinguida señora y acompañamos en el dolor á la familia de la obituaría, pero más especialmente á nuestro estimado profesor Sr. Pérez Sánchez.

Resoluciones de Guerra.—Por Real orden de 17 del corriente se concede á los Veterinarios primero y segundo respectivamente, D. Joaquín Ballada Soler y D. Simeón Jiménez Moral Bobadilla, la *cruz roja de primera clase, pensionada*, y al primero, D. Emilio Simón Arias Camisón, la *cruz roja de primera clase* en recompensa á los servicios prestados en la actual campaña de Cuba hasta el 30 de Julio último; por otra de 18 del mismo se concede el empleo de Veterinario segundo al tercero D. José Seijo Peña (á quien enviamos nuestra muy viva y cariñosa enhorabuena) en recompensa al mérito contraído en las operaciones ocurridas en Las Villas (Cuba) en los meses de Marzo y Abril de 1897; por otra de 19 del presente se destina al Veterinario mayor, D. Ecequiel González Rigabert, al cuartel general del quinto cuerpo de ejército como jefe de Veterinaria militar; á los primeros, D. Jacinto Alvarez Temprano, al regimiento ligero de Artillería; D. Teodoro Gómez Molina, al de lanceros de España; D. Mariano Molins Ginés, al de cazadores de Alcántara; D. José Mollada Vázquez, al de Tetuán; D. Joaquín Navarro Gabaldón, al quinto montado de Artillería, y D. Fabián Alonso Goya, al de Almanza y en comisión en Cuba; al segundo, D. Francisco Acín Villa, al escuadrón de Melilla, y al tercero, D. Antonino Blanc Belío, al séptimo montado de Artillería, en plaza de segundo.